



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1440/2024

PARTE ACTORA:

N1- ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS¹

Ciudad de México, a 28 (veintiocho) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda respecto a **N1- ELIMINADO**, por ser extemporánea y **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/103/2024-1 en que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/194/2024 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en específico las postuladas por la acción afirmativa indígena.

¹ Con la colaboración de Elsa López Crisóstomo.

² En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

G L O S A R I O

Acuerdo 194	Acuerdo IMPEPAC/CEE/194/2024 que presenta el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, en relación al Partido Político de la Revolución Democrática para contender en el proceso ordinario electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).
Catálogo	Catálogo de Comunidades Indígenas y el de Sistemas Normativos de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.
PRD	Partido de la Revolución Democrática



RP Representación proporcional
Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Acuerdo 194³. El 30 (treinta) de marzo el IMPEPAC emitió el Acuerdo 194 en que aprobó, entre otros, el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP postuladas por el PRD, en específico las postuladas por la acción afirmativa indígena.

2. Juicio de la Ciudadanía Local

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 22 (veintidós) de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Local⁴ ante el Tribunal Local, al que se asignó la clave TEEM/JDC/103/2024-1.

2.2. Sentencia impugnada⁵. El 14 (catorce) de mayo, el Tribunal Local -entre otras cuestiones- confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 194 del IMPEPAC, el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP postuladas por el PRD, en específico las postuladas por la acción afirmativa indígena.

³ Ver el micrositio del IMPEPAC, consultable en la liga: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-194-S-E-U-30-03-24.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁴ Consultable de la hoja 1 a 42 del cuaderno accesorio único.

⁵ Consultable de la hoja 134 a 160 del cuaderno accesorio único.

3. Juicio de la Ciudadanía Federal

3.1. Demanda. En contra la sentencia impugnada, el 19 (diecinueve) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Federal⁶ ante el Tribunal Local.

3.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 24 (veinticuatro) de mayo se formó el expediente SCM-JDC-1440/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

3.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía Federal y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por diversas personas quienes ostentándose como personas indígenas morelenses, controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Local en el que confirmó el Acuerdo 194 del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en que aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP postuladas por el PRD, en específico las postuladas por la acción afirmativa indígena, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

⁶ Visible en las hojas 4 a la 49 del expediente de este juicio.



- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y g), 80.2, y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Las personas que integran la parte actora se ostentan como personas indígenas morelenses, por lo que esta Sala Regional atenderá el presente asunto con perspectiva intercultural.

Por ello, para estudiar este juicio, lo que incluye el análisis de la procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y preservar la unidad nacional⁸.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas

⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

de los principios de congruencia y contradicción⁹.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁰ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

TERCERA. Improcedencia. En el informe circunstanciado el Tribunal **N1- ELIMINADO**, no cuentan con “personería” en el juicio de origen.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación debe desecharse respecto de las personas señaladas, debido a que su presentación fue extemporánea, tal como se expone a continuación.

En primer término, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda

⁹ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

¹⁰ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.



cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, o bien dentro del plazo previsto en la normativa local cuando resulte procedente su conocimiento en salto de instancia.

En este sentido, de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Medios se advierte que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Ahora bien, en el presente caso, las personas promoventes **no comparecieron ante la instancia local** por lo que la notificación de la sentencia impugnada se realizó por estrados el 14 (catorce) de mayo¹¹ y presentaron su demanda hasta el 19 (diecinueve) de mayo, es decir, hasta el quinto día, de ahí que resulta evidente su presentación extemporánea.

Lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS¹².**

¹¹ Visible en la hoja 196 del cuaderno accesorio único.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

Así, al haberse interpuesto después del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar** la demanda, por lo que respecta a las referidas personas promoventes.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este juicio es procedente por lo que respecta a las demás personas que lo promovieron, en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 15 (quince) de mayo¹³ y la demanda fue presentada el 19 (diecinueve) siguiente¹⁴, por lo que es evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que son personas ciudadanas que acuden ostentándose como personas indígenas morelenses e impugnan la sentencia del juicio en que fueron parte actora porque consideran vulnerado su derecho político electoral de

¹³ Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 191 del cuaderno accesorio único de este juicio.

¹⁴ Conforme al acuse de recepción, visible en la hoja 9 del expediente de este juicio.



votar a personas candidatas que no cuentan con la acción afirmativa indígena.

4.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, el Acuerdo 194 y ordenar que se sustituyan las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP postuladas por el PRD, en específico las postuladas por la acción afirmativa indígena.

5.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local transgredió los principios de exhaustividad y congruencia al no analizar los argumentos que le fueron planteados en la instancia local, relativos a la verificación de las constancias de autoadscripción calificada en específico las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP postuladas por el PRD por la acción afirmativa indígena.

5.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en vía de consecuencia, el Acuerdo 194 y ordenar que se sustituyan las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP postuladas por el PRD, en específico las postuladas por la acción afirmativa indígena.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Falta de exhaustividad

La parte actora indica que la sentencia impugnada vulneró los principios de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad porque el Tribunal Local debió realizar una revisión íntegra, detallada y minuciosa de todos los agravios que se presentaron en el Juicio de la Ciudadanía Local.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local señaló adecuadamente los puntos 1 (uno) y 3 (tres) como parte sustancial de los agravios que fueron planteados en la instancia local, sin embargo, modificó el agravio primigenio en lo referente al punto 2 (dos), ya que si bien la parte actora se sentía agraviada por el hecho de que el IMPEPAC hubiera validado las constancias de autoadscripción indígena presentadas por los partidos políticos, ello no solo tiene que ver con el hecho de que los acuerdos aprobados por el IMPEPAC carezcan *“de información precisa y suficiente sobre las documentales y constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada”*, sino también con el hecho de que el IMPEPAC, únicamente recibió las documentales anexas a la solicitud de registro de las candidaturas entregadas por los partidos políticos y reconoció su validez por el solo hecho de haberlas presentado en tiempo y forma.

Así, refiere que el fondo del agravio era -precisamente- la falta de exhaustividad del IMPEPAC en el análisis del contenido de las constancias de autoadscripción indígena, pero también en la revisión de la legitimidad de la autoridad que emite dicha constancia, así como de los procedimientos que llevan a su emisión.



La parte actora se queja de que el Tribunal Local no verificó que las autoridades que expidieron las constancias de autoadscripción indígena fueran autoridades electas por sus sistemas normativos internos reconocidas por las comunidades indígenas y con la atribución otorgada por la asamblea de emitir las referidas constancias.

Por otro lado, la parte actora señala que la sentencia impugnada no resolvió la petición presentada en la instancia local, pues se solicitó que, en plenitud de jurisdicción, realizara una valoración de fondo de las documentales entregadas al IMPEPAC por los partidos políticos y determinara si se acreditaba o no la autoadscripción calificada de las personas que se registraron como candidaturas indígenas, petición que no fue atendida por el Tribunal Local.

Por ello, indica que frente a la omisión del Tribunal Local inserta en la demanda que presentó ante esta sala, parte del primer agravio que fue planteado en la instancia local y que no fue materia de análisis en la sentencia impugnada, lo que transgredió su derecho de acceso a la justicia.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

En primer término, es importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir los principios de exhaustividad y **congruencia** en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹⁵, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹⁶.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹⁷.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó todos los agravios que se presentaron en el Juicio de la Ciudadanía Local, no modificó el agravio 2 (dos) y atendió su petición en el sentido de verificar las documentales entregadas al IMPEPAC por el PRD respecto de la acreditación de la autoadscripción calificada de las personas que se registraron como candidaturas indígenas.

¹⁵ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹⁷ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local, en primer término, precisó los agravios y el planteamiento de la controversia, estableciendo que la parte actora hacia valer lo siguiente:

1. La aprobación del Acuerdo 194, mediante el cual refiere que el IMPEPAC otorgó el registro a personas no indígenas como personas candidatas a diputaciones indígenas por el principio de RP;
2. La validación de las constancias de autoadscripción calificada presentadas por el PRD y las personas candidatas, debido a la falta de información precisa y suficiente sobre las documentales y constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada.
3. La vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y certeza jurídica, al no realizar una revisión íntegra, detallada y minuciosa de la documentación presentada para acreditar la autoadscripción calificada.

Asimismo, señaló que esos agravios estaban encaminados a combatir de manera directa las candidaturas de Ricardo Calvo Huerta y Aurelio Oropeza López, fórmula presentada por el PRD.

Respecto de la pretensión, el Tribunal Local indicó que la parte actora pretendía la revocación del Acuerdo 194 y que se ordenara al IMPEPAC que realizara el análisis efectivo respecto a la identidad indígena de las personas postuladas a las diputaciones por el principio de RP bajo el criterio de candidatura indígena, respecto a los registros de Ricardo Calvo Huerta y Aurelio Oropeza López.

Ya en el fondo de la controversia, el Tribunal Local indicó que la parte actora señalaba como acto impugnado el Acuerdo 194, mediante el cual se otorgó el registro como personas candidatas indígenas a diputaciones de RP como propietaria y suplente a Ricardo Calvo Huerta y Aurelio Oropeza López, fórmula presentada por el PRD, pues a su decir el IMPEPAC validó las constancias de autoadscripción calificada presentadas por el partido y las candidaturas, sin realizar una revisión íntegra, detallada y minuciosa de la documentación, careciendo el acuerdo de información precisa y suficiente sobre las documentales y constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada, violentando así los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y certeza jurídica.

Además, el Tribunal Local refirió que la parte actora alegaba que dichas personas postuladas por el PRD no eran indígenas, sino personas con trayectoria política y que de manera reiterada tanto los partidos políticos como sus candidaturas han realizado actos con los que se pretende sorprender y engañar, simulando actos tendentes a cumplir las disposiciones legales, actos que se traducen en obstáculos para el ejercicio y eficacia del derecho de las comunidades indígenas a ser votadas y obtener una representación efectiva en los órganos de representación popular.

Asimismo, el Tribunal Local indicó que según la parte actora, en el Acuerdo 194 no se presenta ninguna evidencia objetiva que sustentara la acreditación de la calidad indígena de Ricardo Calvo Huerta y Aurelio Oropeza López, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución, porque el IMPEPAC otorgó el registro a personas que no cumplen los estándares de identificación indígena.



Aunado a lo anterior, el Tribunal Local indicó que la parte actora también sostenía que el IMPEPAC se limitó a una revisión “visual” con ningún estándar identificatorio, sin fundar ni motivar cómo se cercioraron de la validez de las autoridades indígenas que firmaron las constancias, y sin verificar con las comunidades si quienes las expidieron eran autoridades reconocidas y autorizadas.

Por su parte, el Tribunal Local refirió que el IMPEPAC sostuvo que el Acuerdo 194 se encontraba debidamente fundado y motivado, anexando a su informe las constancias que sirvieron de sustento para su determinación, entre ellos, el Catálogo, documentales que se encontraban agregadas al expediente y a las cuales otorgaba probatorio valor pleno.

En ese sentido, el Tribunal Local precisó que los agravios de la parte actora serían valorados desde la perspectiva de que ambas partes (actoras y personas candidatas) ostentan el carácter de indígenas.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que la parte actora no ofreció pruebas tendentes a desacreditar o derrotar la presunción de validez a favor de las personas candidatas, pues lo argumentado se hizo de manera genérica, y encaminado a la actuación del IMPEPAC para validar la documentación presentada por el PRD para la acreditación de la autoadscripción calificada, de tal manera que el estudio se haría en esos términos.

Así, indicó que del Acuerdo 194 se desprendía -por cuanto hace a Ricardo Calvo Huerta- que el IMPEPAC sí analizó el documento, la autoridad que lo expidió y lo dispuesto en el

Catálogo. Por ello citó el acta de asamblea en que se reconoció que las personas solicitantes, entre las que se encontraba Ricardo Calvo Huerta, cumplieron los requisitos y se les acreditó la autoadscripción calificada, documento que se encontraba agregado de manera digital en el expediente, otorgándosele pleno valor probatorio en concordancia con lo asentado en el referido Catálogo.

Además, el Tribunal Local señaló que el IMPEPAC al analizar el acta de asamblea había sido omiso en verificar que el último de los requisitos establecidos en el Catálogo se cumpliera, es decir, que verificara que a dicha asamblea asistieran al menos 80 (ochenta) personas; no obstante ello, refirió que dicho requisito sí se cumplió, pues el acta tenía más de 80 (ochenta) firmas, por lo que podía concluirse que el acuerdo tomado en asamblea era legalmente válido.

Por otro lado, en cuanto a Aurelio Oropeza López, el Tribunal Local mencionó que a efecto de acreditar la autoadscripción calificada presentó la constancia expedida por la persona representante de la Comunidad Eusebio Jauregui, así como el acta en que dicha comunidad le reconoció la citada autoadscripción.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que el IMPEPAC sí verificó la entrega de la documentación señalada por la norma, la autoridad emisora y que se tuviera la facultad para ello de conformidad con lo asentado en el Catálogo, no obstante, también fue omiso en atender el requisito de validez de la asamblea, por ello el agravio relativo a la falta de exhaustividad era fundado, sin embargo, al haberse verificado que también



en este caso se cumplía y no trascender o trastocar el resultado de la determinación, era inoperante.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local emprendió el análisis del Acuerdo 194, a la luz del registro de personas no indígenas como personas candidatas a diputaciones indígenas por el principio de RP.

En ese sentido, realizó la verificación de las constancias de autoadscripción calificada en específico las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP postuladas por el PRD por la acción afirmativa indígena, no obstante, consideró que eran válidas las presentadas por Ricardo Calvo Huerta y Aurelio Oropeza López, aunado a que la parte actora no había ofrecido pruebas tendentes a desacreditar o derrotar la presunción de validez a favor de las personas candidatas, de ahí que el Tribunal Local si satisfizo el principio de exhaustividad.

Aunado a ello, no se advierte que el Tribunal Local hubiera modificado los agravios formulados por la parte actora, sobre todo en relación con el agravio primigenio indicado en el punto 2 (dos) [*La validación de las constancias de autoadscripción calificada presentadas por el PRD y las personas candidatas, debido a la falta de información precisa y suficiente sobre las documentales y constancias presentadas para acreditar la autoadscripción calificada*] pues el Tribunal Local sí emprendió el análisis de la revisión de la legitimidad de la autoridad que emite dicha constancia, así como de los procedimientos que llevaron a su emisión.

Ello, pues en la sentencia impugnada el Tribunal Local indicó que del Acuerdo 194 por cuanto hace a Ricardo Calvo Huerta,

el IMPEPAC **sí analizó el documento y la autoridad que lo expidió, en términos de lo dispuesto en el Catálogo**, por ello citó el acta de asamblea en que se reconoció que las personas solicitantes, de entre ellos, Ricardo Calvo Huerta, cumplieron los requisitos y se les acreditó la autoadscripción calificada.

Lo anterior, pues el IMPEPAC señaló que la colonia “Eusebio Jauregui”, estaba reconocida como comunidad indígena perteneciente al municipio de Cuautla, Morelos.

Que conforme al sistema de cargos de la comunidad “Eusebio Jauregui”, estaba reconocida como comunidad indígena perteneciente al municipio de Cuautla, Morelos, por lo que se reconocía como autoridad a la ayudantía municipal.

Que con la constancia de Ricardo Calvo Huerta, a quien el PRD postuló en la candidatura a la diputación propietaria de RP en la segunda posición, se acreditaba su autoadscripción indígena, dado que quien expedía la constancia fue precisamente el “AYUDANTE MUNICIPAL” de la comunidad “Eusebio Jauregui”, y en ese sentido, se desprendía la condición de dicha persona.

Además, sostuvo que se acreditaba la autoadscripción indígena de dicha persona, dado que del Catálogo -que fue aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2024- se desprendía textualmente que: *“... para el actual proceso electoral local, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024”* de ahí



que no había un proceso específico para la emisión de las constancias de autoadscripción calificada.

En cuanto a Aurelio Oropeza López, el Tribunal Local mencionó que a efecto de acreditar su autoadscripción calificada presentó la constancia expedida por la persona representante de la Comunidad Eusebio Jauregui, así como el acta en que se le reconoció por la comunidad la citada autoadscripción.

El Tribunal Local sostuvo que el IMPEPAC había indicado que dicha persona aportó en similares términos a Ricardo Calvo Huerta, la constancia de autoadscripción calificada.

Que la colonia “Eusebio Jauregui” estaba reconocida como comunidad indígena perteneciente al municipio de Cuautla, Morelos.

Que conforme al sistema de cargos de la comunidad “Eusebio Jauregui” estaba reconocida como comunidad indígena perteneciente al municipio de Cuautla, Morelos, por lo que se reconocía como autoridad de la ayudantía municipal.

Que con la constancia de Aurelio Oropeza López, a quien el PRD postuló en la candidatura a diputación suplente de RP en la segunda posición, se acreditaba su autoadscripción indígena, dado que quien expedía la constancia fue precisamente el “AYUDANTE MUNICIPAL” de la comunidad “Eusebio Jauregui”, y en ese sentido de esta se desprendía la condición de esa persona como candidata indígena.

Que se acreditaba la autoadscripción indígena de dicha persona dado que en el Catálogo aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2024 se desprendía textualmente la

misma referencia ya transcrita, por lo que era evidente que no había un proceso específico para la emisión de las constancias de autoadscripción calificada.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que el IMPEPAC sí verificó la entrega de la documentación señalada por la norma, **la autoridad emisora y que se tuviera la facultad para ello de conformidad con lo asentado en el Catálogo.**

De todo lo anterior, se advierte que el Tribunal Local sí satisfizo el principio de exhaustividad y no modificó el agravio 2 (dos) pues como se señaló verificó, entre otras cosas, la legitimidad de la autoridad que emitió las constancias de autoadscripción indígena, que las autoridades que las expidieron fueran autoridades en términos del Catálogo, así como de los procedimientos que llevaron a su emisión.

Además, sí atendió la petición presentada en la instancia local, respecto de la valoración de las documentales entregadas al IMPEPAC, de ahí lo **infundado** de estos agravios.

6.2. Indebida falta de aplicación de acuerdos del INE

Además, la parte actora menciona que en el acuerdo del INE aprobado el 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), con la clave INE/CG830/2022, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena, se establece de manera detallada toda la información que debe contener la solicitud de registro.



En ese sentido, señala que el IMPEPAC no aprobó lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena similares a los aprobados por el INE, no obstante, tanto el IMPEPAC, como el Tribunal Local han recurrido en diversas ocasiones a la norma del INE, lo que en el caso no ocurrió.

Además, indica que Ricardo Calvo Huerta y su suplente Aurelio Oropeza López nunca entregaron al IMPEPAC la carta mediante la cual se reconocen a sí mismos como indígenas, es decir, que se autoadscriben indígenas, en términos de los lineamientos emitidos por el INE.

Los agravios son **infundados**.

Esto es así, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que el IMPEPAC no emitió lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos, pues emitió los Lineamientos y el Catálogo en que incluso estableció la forma y requisitos para el registro de candidaturas con la acción afirmativa indígena y la acreditación de la autoadscripción calificada.

En ese sentido, no resultaba factible que el IMPEPAC hubiera recurrido a los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postularan en observancia a la acción afirmativa indígena del INE, pues el propio IMPEPAC tenía sus propios Lineamientos y Catálogo y eran los que tenía que aplicar.

Además, en los casos en los que se ha aplicado alguna norma del INE es ante la ausencia de un ordenamiento local que no prevea algún supuesto normativo, cuestión que en el caso no aconteció, pues como ya se indicó, sí existen unos Lineamientos que resultaban aplicables para tal efecto en Morelos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁸.

6.3. Falta de verificación del cumplimiento de la autoadscripción indígena calificada

Por otro lado, la parte actora refiere que ni el IMPEPAC ni el Tribunal Local realizaron las acciones y procedimientos necesarios para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada.

Además, sostiene que contrario a ello, en la sentencia impugnada el Tribunal Local afirmó que *“las documentales deben analizarse con la ausencia de formalismos administrativos o procesales que eviten constatar que quien los emite son personas con la calidad con la que firman...”* sustentando de alguna manera esta afirmación en un análisis con perspectiva intercultural, pero por otro lado, en el siguiente párrafo estableció *“En este sentido, las pruebas que se aporten mediante las que se pretenda desvirtuar la autoadscripción calificada, tienen que generar la plena convicción para*

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.



desvirtuar el carácter indígena, ya que, la presunción de validez debe prevalecer”.

En ese orden de ideas, considera que el posicionamiento del Tribunal Local es profundamente inadecuado, pues a su juicio, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben cumplir el artículo 1° de la Constitución y garantizar a la población indígena el ejercicio de su derecho humano de ser votada y tener una representación efectiva tanto en el congreso del estado como en los ayuntamientos.

Asimismo, alegan que el Tribunal Local les exigió que presentaran las pruebas que generaran la plena convicción para desvirtuar el carácter indígena de las personas cuyos registros combatían; no obstante ello, la parte actora considera que son las únicas personas que pueden determinar qué candidaturas son indígenas y cuáles no, por lo que el reconocimiento de la calidad indígena de una persona debe darlo la parte actora a través de las asambleas comunitarias que son la autoridad máxima de decisión; situación que no ocurrió respecto a las candidaturas que cuestionaron ante el Tribunal Local.

Estos agravios son **infundados**, pues contrario a lo señalado por la parte actora, y como indicó el Tribunal Local, en la controversia estaban inmersos los derechos de 2 (dos) partes que se autoadscribían como indígenas, por un lado, la parte actora como personas integrantes indígenas morelenses y por otro, las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP postuladas por el PRD que se autoadscribían como indígenas.

El Tribunal Local sostuvo que considerando lo antes señalado en torno a las implicaciones de la controversia, para revertir la condición identitaria de las candidaturas -cuya autoadscripción indígena ya había sido reconocida por el IMPEPAC- la parte actora tenía la obligación de acreditar que dichas personas no eran indígenas.

En ese sentido, era necesario que la parte actora aportara las pruebas necesarias a efecto de desvirtuar la autoadscripción calificada de las candidaturas que cuestionaba, las cuales tenían que generar la plena convicción para desvirtuar el carácter indígena ya reconocido por el IMPEPAC, ya que la presunción de validez debía prevalecer.

Así, como estableció el Tribunal Local si bien tenía el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hicieran valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas, también era cierto que ello no implicaba suprimir las cargas probatorias que les correspondían para acreditar sus afirmaciones, en términos de la jurisprudencia 18/2005 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**¹⁹.

Así, se advierte que fue adecuado lo establecido por el Tribunal Local, pues si bien todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, lo cierto ello no le exime de las cargas probatorias mínimas -con independencia de que se autoadscriban como indígenas- para generar la plena convicción para desvirtuar el carácter indígena que ya había sido reconocido por el IMPEPAC.

En ese sentido y como refirió el Tribunal Local, es importante destacar que en este caso la parte actora cuestionaba la validez del registro de dos candidaturas por la acción afirmativa indígena, por lo que la carga de la prueba le correspondía a la contraparte (parte actora), a efecto de desvirtuar el carácter indígena que ya les había sido reconocido.

Esto, sin que tal carga sea desmedida, desproporcionada o imposible pues lo que debía hacer la parte actora era desvirtuar las constancias con que las personas cuyos registros cuestionaba habían acreditado su autoadscripción calificada; es decir, debió explicar por qué -a su consideración- dichos documentos no reunían los requisitos establecidos en los Lineamientos a la luz del Catálogo, lo que no sucedió.

Asimismo, tampoco tiene razón la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local tenía atribuciones de investigación y no realizó ninguna acción o procedimiento que le permitiera tener mayores elementos para verificar la calidad indígena de las personas candidatas postuladas por los partidos políticos; señalando que por ejemplo, no entrevistó a las personas candidatas para conocer directamente de ellas su pertenencia y vínculo con la comunidad a la que dicen pertenecer.

Ello, pues el Tribunal Local no podía relevar a la parte actora de la carga de la prueba, realizando -oficiosamente- una investigación o realizando diligencias a efecto de acreditar las manifestaciones vertidas en la demanda primigenia, pues -como se indicó- era necesario que la parte actora aportara las pruebas necesarios a efecto de desvirtuar el carácter indígena que tenían reconocido previamente.

En ese sentido, tal como se indicó, si bien la autoridad cuenta con la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, esto de ninguna manera implica que pueda confeccionar de oficio las pruebas o que tenga la obligación de perfeccionar aquellas que no presentó la parte actora, pues como ya se señaló, corresponde a la parte actora la carga probatoria, máxime que las candidaturas que pretendía cuestionar derivaban de la acreditación de la autoadscripción calificada indígena.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasiona perjuicio²⁰, ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver según se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**²¹.

²⁰ Como ya dijo esta sala al resolver otros juicios relacionados con procedimientos sancionadores: SCM-JE-47/2022 y SCM-JE-204/2021.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



Además, debe decirse que ante los argumentos de la parte actora y a pesar de que no desvirtuaron -ni con pruebas ni con argumentos- las constancias presentadas por las candidaturas cuyos registros cuestionaban, el Tribunal Local, actuando con perspectiva intercultural realizó una revisión detallada de dichos documentos como fue explicado.

Bajo estas mismas razones tampoco tiene razón la parte actora al afirmar que fue incorrecto que el Tribunal Local les exigiera que presentaran las pruebas que generaran la plena convicción para desvirtuar el carácter indígena de las candidaturas que cuestionaban, pues desde su perspectiva, quienes integran la parte actora son las únicas personas que pueden determinar qué candidaturas son indígenas y cuáles no.

Ello, pues en términos de lo que establecen los Lineamientos, la autoadscripción indígena calificada, podía ser acreditada por las candidaturas con alguna constancia emitida por una autoridad comunitaria de las contempladas en el Catálogo.

Lo anterior, en el entendido que dicho instrumento no es limitativo ni restrictivo, pues lo trascendente la autoridad compruebe dicha calidad mediante la documentación idónea para ello, la cual acreditara la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate.

De ahí que, contrario a lo afirman, en todo caso, la parte actora no podría considerarse como la única instancia legitimada para emitir la documentación que acredite la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas en Morelos, pues - como se señala- existe un catálogo de autoridades que pueden hacerlo y unos Lineamientos que regulan el proceso para ello que, contrario a lo indicado por la parte actora, no les reconoce

el carácter de única entidad legitimada para definir qué personas son indígenas en Morelos.

6.4. Indebida aprobación de las candidaturas como indígenas

En otro agravio, la parte actora refiere que se dieron a la tarea de analizar las constancias de autoadscripción calificadas a las que tuvieron acceso y encontraron que casi el 100% (cien por ciento) solo contiene declaraciones generales sin presentar evidencias que las validen, pues ninguna de las constancias que revisaron tenían anexas fotografías, videos, documentos u otras evidencias que sustentaran lo manifestado en la constancia de autoadscripción indígena calificada, insertando como ejemplos varias imágenes de las constancias.

Por ello, consideran que el IMPEPAC y el Tribunal Local hicieron caso omiso de la tesis 1a. CCXII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**²².

Aunado a lo anterior, la parte actora considera que se evidencia que Ricardo Calvo Huerta no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe porque no cumple los criterios complementarios de “descendencia”, territorialidad y conservación de instituciones, establecidos en el artículo 2° de la Constitución para reconocerle como indígena y da un falso testimonio de autoadscripción, por lo que tampoco cumple el criterio fundamental de autoconciencia.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia, Primera Sala, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009 (dos mil nueve), página 291.



Ello, pues indica que no se aprecia que dicha persona tenga rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a comunidades indígenas de Morelos, ya que su origen, experiencias de vida y de trabajo, lugar de residencia, lo ubican más dentro de la sociedad mestiza.

En cuanto a Aurelio Oropeza López, la parte actora señala refiere que su caso es bastante similar, aunque indica que se cuenta con la información necesaria y suficiente para considerarle como una persona indígena, y lo único que se puede afirmar es que no pertenece a la comunidad de Eusebio Jauregui.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

Lo anterior, pues contrario a lo señalado por la parte actora, los Lineamientos no establecen la posibilidad de acreditar la autoadscripción calificada mediante fotografías y videos, ni tampoco establecen que es necesario que se analicen criterios complementarios de ascendencia, territorialidad y conservación de instituciones, establecidos en el artículo 2° de la Constitución, o que las personas candidatas cuenten con rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a comunidades indígenas de Morelos, pues bastaba para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena acreditar dicha condición comprobando la pertenencia o vinculación con la comunidad que se trate, debiendo dichas constancias ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad, cuestión que se acreditó en el caso de las 2 (dos) candidaturas, en términos de los previsto en el artículo 179 bis del Código Local.

Aunado a ello, el hecho de que la parte actora no cuente con la información necesaria y suficiente para considerar que Aurelio Oropeza López es una persona indígena, no es una causa suficiente para desvirtuar la autoadscripción calificada que acreditó ante el IMPEPAC.

Por otro lado, la parte actora indica que dado que el Tribunal Local decidió escindir su demanda primigenia en 12 (doce) Juicios de la Ciudadanía Locales [uno por cada partido político], en este se controvertió a las candidaturas postuladas por el PRD, relativas a las candidaturas propietaria y suplente a una diputación por el principio de RP otorgadas a Ricardo Calvo Huerta y Aurelio Oropeza López.

En ese sentido, realiza diversas manifestaciones en torno a que dichas personas candidatas no cumplen el requisito de autoadscripción calificada, de ahí que considere que el Tribunal Local no realizó más que una descripción muy somera de lo que fue la asamblea comunitaria, pues no se muestra el acta de la asamblea completa o en sus partes fundamentales, además de que no hay evidencia de las personas que asistieron, en número y en calidad en el sentido si son o no integrantes de la comunidad Eusebio Jauregui, además de que no se sabe cómo se llevó a cabo el debate y la votación durante la asamblea.

La parte actora **no tiene razón** en esta afirmación.

Esto es así, pues como se advierte de la sentencia impugnada, en el Acuerdo 194 el IMPEPAC sí analizó el documento y las autoridades que la expedían, en términos de lo establecido en



el Catálogo y por ello determinó que las personas cuyas candidaturas cuestiona la parte actora cumplieron los requisitos para considerar que acreditaron su autoadscripción calificada.

Además, si bien respecto a Ricardo Calvo Huerta, el Tribunal Local señaló que el IMPEPAC al analizar el acta de asamblea había sido omiso en verificar que el último de los requisitos establecidos en el Catálogo se cumpliera, el propio tribunal lo revisó y determinó que estaba cumplido.

Por otro lado, en cuanto a Aurelio Oropeza López, el Tribunal Local mencionó que a efecto de acreditar su autoadscripción calificada presentó la constancia expedida por el representante de la Comunidad Eusebio Jauregui, así como el acta en que se le reconoció por la comunidad la citada autoadscripción.

Por ello, el Tribunal Local concluyó que el IMPEPAC sí verificó la entrega de la documentación señalada por la norma, la autoridad emisora y que se tuviera la facultad para ello de conformidad con lo asentado en el Catálogo, no obstante, también fue omiso en atender el requisito de validez de la asamblea, por ello el agravio relativo a la falta de exhaustividad era fundado, sin embargo, al haberse verificado y no trascender o trastocar el resultado de la determinación, era inoperante.

Así, consideró que el agravio hecho valer en el sentido de que el IMPEPAC vulneró los principios de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad, dado que no revisó de forma íntegra detallada y minuciosa la documentación presentada por los partidos, resultaba fundado pero inoperante, ya que del análisis del Acuerdo 194, el IMPEPAC si bien consideró lo vertido en las documentales presentadas, no fue minucioso ni explícito por cuanto al último requisito de validez de la asamblea.

En ese sentido, indicó que si bien verificó que la documentación que le fue presentada fuera la señalada en la norma para la postulación de las candidaturas, y se cumpliera con los requisitos contenidos en el Código Local y en los Lineamientos, no realizó un análisis exhaustivo, sin embargo, ello no trascendía al resultado de la acreditación de la autoadscripción calificada de las personas candidatas, pues los requisitos habían sido cumplimentados, al haber sido la asamblea quien otorgó válidamente el reconocimiento.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local no realizó una descripción somera de lo que fue la asamblea comunitaria, sino que incluso se pronunció en torno a las personas que votaron en las asambleas en las cuales se expidió la constancia de autoadscripción calificada.

Además, el hecho de que la parte actora refiera que no hay evidencia de las personas que asistieron, en número y en calidad en el sentido si son o no integrantes de la comunidad Eusebio Jauregui, además de que no se sabe cómo se llevó a cabo el debate y la votación durante la asamblea, son cuestiones que no resultaban relevantes para la acreditación por parte de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP postuladas por el PRD, pues únicamente era necesario para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena acreditar dicha condición comprobando con la documentación idónea para ello, la cual acreditara la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad, cuestión que en el caso de



las 2 (dos) candidaturas cuyos registros cuestionó la parte actora se acreditó, en términos de los previsto en el artículo 179 bis del Código Local.

Así, al resultar **infundados** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Desechar la demanda por lo que ve a las personas indicadas previamente, en términos establecidos en la tercera de las razones y fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. haciendo la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.